

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
Y DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

“Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales, en especial en desarrollo de la Ley 1083 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución 2604 de 2009, los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, definieron los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes nocivos para la salud y el medio ambiente, conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 1083 de 2006.

Que el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006 fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, el cual sustituyó la expresión *combustibles limpios* por *energéticos de cero o bajas emisiones*.

Que salvo lo dispuesto en el considerando anterior, la citada Ley 1083 de 2006, modificada por la Ley 1955 de 2019, mantiene la expresión *combustibles limpios*, en sus artículos 2, 4, 5, 6 y 8, por lo cual se requiere modificar el artículo 5 de la Resolución 2604 de 2009, armonizando estas disposiciones legales.

Que el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, el cual modifica el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, establece que *“El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, establecerá mediante reglamentación, la definición de energéticos de bajas o cero emisiones, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente”*.

Que la Ley 1972 de 2019 *“por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a reducción de emisiones contaminantes por fuentes móviles y se dictan otras disposiciones”*, define acciones tendientes a la reducción de material particulado y al mejoramiento de los combustibles distribuidos en el país, con el fin de resguardar la vida, la salud y goce de ambiente sano.

Que el artículo tercero de esta misma ley, determina que el Ministerio de Minas y Energía desarrollará las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad en la distribución de combustibles necesarios para el

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

cumplimiento de los estándares de emisión, donde a partir del primero de enero de 2023 el contenido de azufre para Diésel y sus mezclas con biocombustible estará entre 15 y 10 ppm y para el primero de diciembre de 2025 será de 10 ppm.

Que en mérito de lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Que en virtud de los principios al debido proceso y a la publicidad consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en atención a lo previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la administración publicar los proyectos de actos administrativos para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas tendientes a permitir la participación de las personas en las regulaciones de su interés, como en efecto se cumplió en el trámite de expedición de esta resolución a través de las mencionadas socializaciones y de la publicación en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días **XXXXX**.

Que una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de la de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESUELVEN:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 2604 de 2009, el cual quedará así:

"**Artículo 5. Combustibles limpios.** Para efectos de lo previsto en la Ley 1083 de 2006, se consideran combustibles limpios los siguientes:

1. Energéticos de cero emisiones

- a) Hidrógeno

2. Energéticos de bajas emisiones

- a) Gas Natural.
- b) Gas licuado de petróleo.
- c) Gasolina con contenido de azufre máximo de 50 ppm.
- d) Mezcla de gasolina con alcohol carburante con contenido de azufre máximo de 50 ppm.
- e) Diésel con contenido de azufre máximo de 50 ppm.
- f) Mezcla de diésel con biodiésel con contenido de azufre máximo de 50 ppm.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, también se entenderá como energético de cero emisiones la energía eléctrica para la movilización de vehículos.

Parágrafo Transitorio Los energéticos dispuestos en los literales e) y f) serán considerados de bajas emisiones según la siguiente transitoriedad:

- i) Desde la expedición de la presente resolución hasta 31 de diciembre de 2022, fecha hasta la cual el contenido de azufre debe ser de máximo 50 ppm.
- ii) Desde el primero de enero del año 2023 hasta el 30 de noviembre de 2025: cuando el contenido de azufre sea de máximo 15 ppm.
- iii) Desde 1 de diciembre de 2025 en adelante: cuando el contenido de azufre sea de máximo 10 ppm.

Continuación de la Resolución "*Por la cual se modifica la Resolución 2604 de 2009
y se dictan otras disposiciones*"

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 5 de la Resolución 2604 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.